

INE/CG158/2019

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE DA CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA DE LA H. SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA PRIMERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL CON SEDE EN GUADALAJARA, RECAÍDA AL RECURSO DE APELACIÓN IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE SG-RAP-138/2017

ANTECEDENTES

I. Aprobación del Dictamen Consolidado y Resolución El catorce de julio de dos mil diecisiete, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó en sesión extraordinaria el Dictamen Consolidado y la Resolución, identificados con los números **INE/CG299/2017** e **INE/CG301/2017**, que presentó la Comisión de Fiscalización del propio Instituto, sobre la revisión de los Informes de Campaña de los Ingresos y Gastos de los candidatos a los cargos de Gobernador, Diputados Locales, Ayuntamientos y Regidores correspondiente al Proceso Electoral Local Ordinario 2016-2017, en el estado de Nayarit (candidatos independientes).

II. Recurso de apelación. Inconforme con la resolución mencionada, el tres de agosto de dos mil diecisiete, el C. Cirilo Frías Robles interpuso recurso de apelación para controvertir la parte conducente del Dictamen Consolidado y la Resolución, identificados con los números **INE/CG299/2017** e **INE/CG301/2017** respectivamente, radicada en la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Primera Circunscripción Electoral Plurinominal con sede en la ciudad de Guadalajara, Jalisco (en adelante sala Regional Guadalajara), en el expediente identificado con la clave alfanumérica **SG-RAP-138/2017**.

III. Sentencia Desahogado el trámite correspondiente, la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, resolvió el recurso referido, en sesión pública celebrada el veintisiete de septiembre de dos mil diecisiete, determinando en el Punto Resolutivo **ÚNICO**, lo que se transcribe a continuación:

**CONSEJO GENERAL
ACATAMIENTO SG-RAP-138/2017**

*“ÚNICO. Se **revocan parcialmente** la resolución y el Dictamen impugnados, para los efectos precisados en la presente ejecutoria.”*

IV. Derivado de lo anterior, el recurso de apelación **SG-RAP-138/2017** tuvo por efecto **revocar parcialmente** la Resolución **INE/CG301/2017** y el Dictamen Consolidado **INE/CG299/2017**, por lo que, para los efectos ordenados por la Sala Regional Guadalajara se procede a la modificación de ambos documentos. Por lo que con fundamento en los artículos 426, numeral 1; 427, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y toda vez que conforme al artículo 25 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, las sentencias que dicten las Salas del Tribunal Electoral serán definitivas e inatacables, en consecuencia, la Unidad Técnica de Fiscalización presenta el Proyecto de mérito.

V. Solicitud de información y documentación a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores.

a) El nueve de enero de dos mil diecinueve, mediante oficio INE/UTF/DRN/062/2019, se solicitó a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores proporcionara los estados de cuenta bancarios del el C. Cirilo Frías Robles.

b) El veintidós de enero dos mil diecinueve, mediante oficio número 214-4/3304020/2019, la Comisión Nacional Bancaria y de Valores dio cumplimiento a la solicitud de información señalada en el inciso previo.

C O N S I D E R A N D O

1. Competencia. Que de conformidad con lo establecido en los artículos 41, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 44, numeral 1, inciso aa); 426, numeral 1 y 427, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; es facultad de este Consejo General conocer de las infracciones e imponer las sanciones administrativas correspondientes por violaciones a los ordenamientos legales y reglamentarios derivadas de la revisión de los Informes de Campaña de los Ingresos y Gastos de los Candidatos a los cargos de Gobernador, Diputados Locales, Ayuntamientos y Regidores correspondiente al Proceso Electoral Local Ordinario 2016-2017, en el estado de Nayarit (candidatos independientes).

**CONSEJO GENERAL
ACATAMIENTO SG-RAP-138/2017**

2. Determinación del órgano jurisdiccional. Que el veintisiete de septiembre de dos mil diecisiete, la Sala Regional Guadalajara resolvió revocar tanto el Dictamen Consolidado como la Resolución, identificados con los números de Acuerdo **INE/CG299/2017** e **INE/CG301/2017**, respectivamente, dictados por este Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por lo que hace al **C. Cirilo Frías Robles**, por lo que se procede a la modificación de ambos documentos, para los efectos precisados en el presente Acuerdo.

A fin de dar cumplimiento al mismo, se procederá a modificar el Dictamen Consolidado y la Resolución de mérito, observando a cabalidad las bases establecidas en la referida ejecutoria.

3. Alcances del cumplimiento. Que por lo anterior y en razón del considerando **TERCER y CUARTO** de la sentencia recaída en el expediente SG-RAP-138/2017, relativo al **estudio de fondo y efectos**, la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, determinó lo que a continuación se transcribe:

“(…)

TERCERO. Agravios y estudio de fondo. *Los motivos de inconformidad que plantea el recurrente son los siguientes:*

(…)

AGRAVIO 3

Reprocha que si bien, mediante Acuerdo del Consejo Estatal Electoral IEEN-CLE-102/2017 de ocho de mayo del presente año, a los candidatos independientes les asignaron la cantidad de \$789.09 (setecientos ochenta y nueve pesos 09/100 M.N.) para campaña, como financiamiento público, no se realizó la entrega de dicho dinero en los términos señalados en el mencionado acuerdo, sino que fue con posterioridad.

Por lo anterior se inconforma de que la responsable lo multe por no dar cuenta de ello, dado que, según afirma, resulta absurdo que deba rendir cuentas de lo que no recibió.

En su concepto, se debió requerir al Consejo Estatal Electoral de Nayarit para que informara respecto de la entrega del recurso público en los términos publicados en el acuerdo antes referido.

Estudio del agravio 3

**CONSEJO GENERAL
ACATAMIENTO SG-RAP-138/2017**

Es **fundado** el motivo de inconformidad del actor.

Mediante el oficio de errores y omisiones INE/UTF/DA-L/9705/17, de fecha trece de junio, en el punto 4, se observó que el candidato independiente debió recibir financiamiento público para gastos de campaña; sin embargo, omitió registrar las ministraciones en el Sistema Integral de Fiscalización, como se detalla en el cuadro:

Concepto	Monto
Ministración de Financiamiento Público	\$789.09

En la respuesta al referido oficio, el candidato independiente manifestó que no recibió financiamiento público alguno.

En el Dictamen Consolidado se consideró que la respuesta presentada por el sujeto obligado es insatisfactoria, toda vez que, del análisis a la información sobre el financiamiento público proporcionada por el Instituto Estatal Electoral de Nayarit, se constataba que recibió \$789.09 (setecientos ochenta y nueve pesos 09/100 M.N.) por concepto de financiamiento público.

Financiamiento público otorgado para actividades de campaña Acuerdo Aprobado por el IEEN núm. IEEN-CLE-102/2017	Importe del financiamiento otorgado por el OPLE	Fecha de ministración	Forma de pago
789.09	789.09	13 junio 2017	Cheque núm.5377

Al respecto, se observó que el candidato no registró el monto total de los recursos obtenidos por financiamiento público otorgado por el instituto electoral local; por tal razón, la observación no quedó atendida.

Por lo cual se concluyó que el sujeto obligado incumplió con lo dispuesto en los artículos 431, numeral 1 de la LGIPE y 96, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización. (Conclusión 5. CI/NAY).

Ahora bien, de la consulta al Acuerdo IEEN-CLE-102/2017, "ACUERDO DEL CONSEJO LOCAL ELECTORAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE NAYARIT, POR EL QUE SE DETERMINA LA DISTRIBUCIÓN DEL FINANCIAMIENTO PÚBLICO PARA GASTOS DE CAMPAÑA DE LOS CANDIDATOS INDEPENDIENTES, QUE OBTUVIERON SU REGISTRO

**CONSEJO GENERAL
ACATAMIENTO SG-RAP-138/2017**

PARA CONTENDER AL CARGO DE REGIDORES PARA EL PERIODO COMPRENDIDO DE 2017- 2021”, aprobado el ocho de mayo, se advierte que se determinó que los montos del financiamiento público para gastos de campaña serían entregados en una sola exhibición en el mes de mayo, dentro de los cinco días hábiles posteriores a la aprobación de ese acuerdo.

Sin embargo, del propio Dictamen Consolidado se advierte que fue entregada la ministración hasta el trece de junio, es decir, cuando ya había transcurrido la etapa de campaña (dos de mayo al treinta y uno de mayo) e incluso la Jornada Electoral, la cual aconteció el cuatro de junio.

De modo que, si el recurrente no recibió el financiamiento público durante la etapa de campaña, es evidente que no podía registrar ese ingreso en el Sistema Integral de Fiscalización, y en consecuencia que no puede ser causa de una conclusión sancionatoria en el Dictamen de la revisión del informe de campaña, el que no haya registrado un ingreso que no fue recibido en esta etapa, la cual –como ya se dijo- transcurrió del dos al treinta y uno de mayo.

Es más, en el Dictamen Consolidado se establece como información relevante de la fiscalización, el periodo de campaña:

“2.2. Información relevante de la fiscalización

Periodo de campaña

El Consejo General del IEEN en la sesión extraordinaria del 6 de enero de 2017, mediante el Acuerdo IEEN/CLE-001/2017, aprobó el calendario del Proceso Electoral Local 2016-2017, con el plazo de la campaña siguiente:

ELECCIÓN	INICIO	TÉRMINO
Gobernador	2 de abril de 2017	31 de mayo de 2017
Ayuntamientos, Diputados Locales y Regidores	2 de mayo de 2017	31 de mayo de 2017

Por otro lado, en el Dictamen y en la resolución se determinó que el recurrente transgredió los artículos 431, párrafo 1, de la LGIPE el cual dispone que los candidatos deberán presentar ante la Unidad Técnica de Fiscalización los informes de campaña, respecto al origen y monto de los ingresos y egresos por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación; y el artículo 96, párrafo 1 del Reglamento de Fiscalización, el cual establece que todos los ingresos de origen público o privado, en efectivo o en especie,

**CONSEJO GENERAL
ACATAMIENTO SG-RAP-138/2017**

recibidos por los sujetos obligados por cualquiera de las modalidades de financiamiento, deberán estar sustentados con la documentación original, ser reconocidos y registrados en su contabilidad.

De los artículos referidos se advierte la obligación de registrar los ingresos recibidos, pero como ya se dijo, durante el periodo de campaña, el recurrente no recibió ingresos por financiamiento público, sino hasta el trece de junio, como lo reconoce la propia responsable en su Dictamen.

Con todo, no pasa inadvertido para esta Sala que del Dictamen Consolidado se desprende que la fecha de ministración del financiamiento público coincide con la fecha del oficio de errores y omisiones, trece de junio, de manera que cuando el recurrente dio respuesta a dicho oficio, el dieciocho de junio ya había recibido la ministración.

Por consiguiente, estuvo en condiciones de registrarlo en el Sistema Integral de Fiscalización durante los cinco días que se le concedieron para dar respuesta al oficio de errores y omisiones, considerando que el registro de las operaciones debe efectuarse en tiempo real, según lo dispuesto en el artículo 38 en relación con el 17 del Reglamento de Fiscalización.

Incluso el propio recurrente manifiesta que sí recibió el recurso con posterioridad.

Pese a ello, esta Sala Regional estima que, en el caso concreto, resultaría excesivo y desproporcional imponer al recurrente la obligación de incluir en su informe de campaña un ingreso que a la fecha de su presentación no le había sido depositado y aún más, sancionarlo por ello, cuando la omisión no obedece a causa imputable al recurrente, sino que sería el caso, atribuible al instituto electoral local.

Por tales motivos, se estima fundado el disenso, y en consecuencia se debe revocar la sanción que se impuso al recurrente con motivo de la conclusión 5.

Sin que lo anterior impacte en la conclusión 8 del Dictamen, en la cual se estableció que existía un remanente del financiamiento público por reintegrar al OPLE por un importe de \$789. 09, a lo que se daría seguimiento en la liquidación de la A.C., de conformidad a lo dispuesto en el artículo 222 Bis, numerales 3 y 4, del Reglamento de Fiscalización; toda vez que el recurrente admitió que sí recibió ese recurso con posterioridad a la fecha prevista en el Acuerdo IEEN-CLE-102/2017.”

(...)

**CONSEJO GENERAL
ACATAMIENTO SG-RAP-138/2017**

CUARTO. Efectos. *Se revoca la sanción impuesta por la responsable, con motivo de la conclusión sancionatoria 5, para el efecto de que la autoridad responsable proceda a individualizar la sanción que le corresponde al recurrente.*

A fin de que la presente revocación tenga un impacto real en la esfera jurídica del sujeto sancionado –conforme al principio de non reformatio in peius (no reformar en perjuicio)- la sanción finalmente impuesta al recurrente por el conjunto de infracciones por las que fue originalmente sancionado (\$4,604.89 cuatro mil seiscientos cuatro pesos 89/100 M.N.) deberá disminuirse en el mismo el porcentaje que represente el monto de la multa impuesta con motivo de la infracción desarrollada en la conclusión 5 revocada, respecto del monto total de las sanciones que originalmente le fueron impuestas (\$9,847.89. (nueve mil ochocientos cuarenta y siete pesos 89/100 M.N.).

Sin que lo anterior impacte en la conclusión 8 del Dictamen, en la cual se estableció que existía un remanente del financiamiento público por reintegrar al Organismo Público Local Electoral por un importe de \$789. 09, a lo que se daría seguimiento en la liquidación de la A.C., de conformidad a lo dispuesto en el artículo 222 Bis, numerales 3 y 4, del Reglamento de Fiscalización; toda vez que el recurrente admitió que sí recibió ese recurso con posterioridad a la fecha prevista en el Acuerdo IEEN-CLE-102/2017.

(...).”

4. Que conforme al artículo 5 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, este Consejo General está obligado a acatar las resoluciones del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en este caso del recurso de apelación identificado como **SG-RAP-138/2017**.

Al efecto, para la individualización e imposición de las sanciones se observará lo establecido en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y reglas locales, prevaleciendo las Leyes Generales.

Ahora bien, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación emitió la Tesis II/2018 cuyo rubro señala MULTAS. DEBEN FIJARSE CON BASE EN LA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN VIGENTE AL MOMENTO DE LA COMISIÓN DE LA INFRACCIÓN, mediante la cual estableció que en atención al principio de legalidad que rige en los procedimientos Sancionadores, el Instituto Nacional Electoral, al imponer una multa, debe tomar en cuenta el valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) vigente al momento de la comisión de la infracción, pues de esa manera se otorga seguridad jurídica

**CONSEJO GENERAL
ACATAMIENTO SG-RAP-138/2017**

respecto al monto de la sanción, ya que se parte de un valor predeterminado en la época de la comisión del ilícito.

En ese contexto, para la imposición de las sanciones respectivas, será aplicable el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización (UMA's) vigente a partir del veintiocho de enero de dos mil diecisiete y publicado en el Diario Oficial de la Federación en fecha veintisiete de enero de la misma anualidad, mismo que asciende a \$75.49 (setenta y cinco pesos 49/100 M.N.), lo anterior, en virtud de la temporalidad en la cual se desarrolló la etapa de fiscalización.

5. Alcances de la Revocación. Que en tanto la Sala Regional Guadalajara dejó intocadas las demás consideraciones que sustentan el Dictamen Consolidado y la Resolución identificados con los números **INE/CG299/2017 y INE/CG301/2017** respectivamente, este Consejo General únicamente se abocará al estudio y análisis de lo relativo a las modificaciones ordenadas por el órgano jurisdiccional, que se encuentran en el apartado **3.9.4.8, conclusión 5** del Dictamen Consolidado; y considerando **28.4.17, inciso d), conclusión 5** de la respectiva Resolución, en cumplimiento a lo expresamente ordenado por la Sala Regional Guadalajara, materia del presente Acuerdo.

6. Determinación derivada del cumplimiento a lo ordenado por la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

En cumplimiento a la determinación de la autoridad jurisdiccional, por lo que hace a la **conclusión 5** del Dictamen Consolidado correspondiente al C. Cirilo Frías Robles, esta autoridad electoral emite una nueva determinación.

En consecuencia, esta autoridad electoral procedió a acatar la sentencia referida, para lo cual se realizaron las siguientes acciones en congruencia con el sentido de la sentencia:

Sentencia	Efectos	Acatamiento	Modificación
Revoca parcialmente la resolución impugnada, en la conclusión 5 que se precisa en la sentencia.	Se revoca la sanción impuesta relacionada con la conclusión 5 , para individualizar la sanción que	Conclusión 5: Se dejó sin efectos la observación emitida por esta autoridad, toda vez que no fue posible realizar el reporte del monto señalado por	En el Dictamen y en la Resolución.

**CONSEJO GENERAL
ACATAMIENTO SG-RAP-138/2017**

Sentencia	Efectos	Acatamiento	Modificación
	corresponde al recurrente.	concepto de financiamiento público dado que el Instituto Electoral del Estado de Nayarit realizó el depósito del mismo en una fecha posterior al periodo de campaña.	

Derivado de la valoración realizada en cumplimiento a lo ordenado por la Sala Regional Guadalajara, este Consejo General modifica el **Dictamen Consolidado** número **INE/CG299/2017**, así como la **Resolución** identificada con el número **INE/CG301/2017**, relativa a las irregularidades encontradas respecto de la revisión de los Informes de Ingresos y Gastos de Campaña a los cargos de Gobernador, Diputados Locales, Ayuntamientos y Regidores correspondiente al Proceso Electoral Local Ordinario 2016-2017, en el estado de Nayarit, en la parte conducente al **C. Cirilo Frías Robles**, en los términos siguientes:

A. Modificación al Dictamen Consolidado.

“3.9.4.8 Cirilo Frías Robles, candidato independiente al cargo de Regidor

(...)

d. Registro de Financiamiento Público

- ◆ *De conformidad con el Acuerdo del Instituto Electoral del estado de Nayarit Núm. IEEN-CLE-102/2017, el candidato Independiente debió recibir financiamiento público para gastos de campaña; sin embargo, omitió registrar las ministraciones en el SIF, como se detalla en el cuadro:*

Concepto	Monto
<i>Ministración de Financiamiento Público</i>	\$789.09

Con la finalidad de salvaguardar la garantía de audiencia del sujeto obligado, la observación antes citada le fue notificada mediante el oficio INE/UTF/DA-L/9705/17, de fecha 13 de junio de 2017, recibido por el sujeto obligado el mismo día.

**CONSEJO GENERAL
ACATAMIENTO SG-RAP-138/2017**

En cuanto a la presente observación, el sujeto obligado manifestó lo siguiente:
(...) *“Financiamiento Público*

PUNTO 4.- En cuanto a este punto no corresponde al suscrito la responsabilidad que se pide, pues si bien es cierto que Mediante el Acuerdo IEEN-CIE-102/2017 del 08 de mayo de 2017, el Instituto Estatal Electoral del Estado de Nayarit (IEEN) estableció el calendario de ministraciones mensuales que por concepto de financiamiento público recibirían los candidatos independientes. lo cierto es que nunca el suscrito ha recibido financiamiento público alguno, no hay ningún depósito realizado por dicha institución, en la cuenta bancaria que le fue dada y que además fue requisito para que el suscrito pudiera ser aspirante a candidato independiente, por lo que en su momento se realizarían las acciones correspondientes por el incumplimiento de la mencionada institución pública, pues es evidente que la misma no cumplió con sus determinaciones en el acuerdo mencionado, por lo que se solicita sea esta autoridad la que le envié atento oficio al Instituto Estatal de Nayarit y le requiera para que le de aviso que fue lo que le paso al recurso que se me imputa como el responsable de la ministración del mismo.”

La respuesta presentada por el sujeto obligado se considera insatisfactoria, al señalar que no recibió el depósito en la cuenta de la asociación civil, toda vez que, del análisis a la información sobre el financiamiento público proporcionada por el IEEN, se constató que recibió \$789.09 por concepto de financiamiento público.

Financiamiento público otorgado para actividades de campaña Acuerdo Aprobado por el IEEN núm. IEEN-CLE-102/2017	Importe del financiamiento otorgado por el OPLE	Fecha de periodo de campaña	Fecha de ministración	Forma de pago
789.09	789.09	2- mayo 2017 a 31- mayo-2017	13 junio 2017	Cheque núm. 5377

Al respecto, se observó que el sujeto obligado no registró el monto total de los recursos obtenidos por financiamiento público otorgado por el IEEN; por tal razón, la observación **no quedó atendida**.

Por lo que el sujeto obligado incumplió con lo dispuesto en el artículo en los artículos 431, numeral 1 de la LGIPE y 96, numeral 1 del RF. **(Conclusión 5.CI/NAY)**.

**CONSEJO GENERAL
ACATAMIENTO SG-RAP-138/2017**

Ahora bien, tomando en cuenta las consideraciones y razonamientos hechos por la H. Sala Regional Guadalajara en la ejecutoria, identificada con el número de expediente SG-RAP-138/2017, se determinó lo siguiente:

Por lo que respecta a la observación realizada, al recibir el financiamiento de manera posterior a la etapa de campaña, es decir, el 13 de junio de 2017, e incluso la Jornada Electoral (el cuatro de junio) el sujeto obligado no estuvo en condiciones de registrar el ingreso en el Sistema Integral de Fiscalización, ya que no le había sido depositado al momento de rendir su informe de campaña; por lo que dicha omisión de acuerdo con los argumentos vertidos por la Sala Regional Guadalajara no obedece a causa imputable al sujeto obligado. En este sentido la observación **quedó sin efectos. (Conclusión 5.CI/NAY).**

(...)

Conclusiones finales de la revisión al informe de ingresos y gastos de campaña al cargo de Regidor presentado por el candidato independiente el C. Cirilo Frías Robles, correspondiente al Proceso Electoral Local Ordinario 2016-2017, en el estado de Nayarit.

(...)

Registro de financiamiento público

5. CI/NAY. El sujeto obligado omitió presentar la evidencia del registro de la ministración del financiamiento público en su contabilidad, por un importe de \$789.09, sin embargo, al recibir el financiamiento público de manera posterior a la etapa de campaña y en acatamiento a lo ordenado por la Sala Regional Guadalajara, la observación **quedó sin efectos.**

(...)”

B. Modificación a la Resolución.

La Sala Regional, al haber dejado intocadas en la sentencia recaída al expediente **SG-RAP-138/2017** las demás consideraciones que sustentan la Resolución **INE/CG301/2017** relativas al **C. Cirilo Frías Robles**, este Consejo General

únicamente debería abocarse a la modificación de la parte conducente, no obstante lo anterior, ha sido criterio de este órgano colegiado que en el caso de candidatos independientes se impone una sola sanción por la totalidad de las irregularidades en que estos incurran, tomando en consideración la capacidad económica con que estos cuentan, por lo que en el presente Acuerdo se modificara el apartado de imposición en los términos siguientes:

“28.4.17. Cirilo Frías Robles.

Previo al análisis de las conclusiones sancionatorias descritas en el Dictamen Consolidado correspondiente, cabe hacer mención que por cuestión de método y para facilitar el estudio de las diversas irregularidades encontradas en la revisión del Informe de Campaña en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2017, en el estado de Nayarit se procederá a realizar su demostración y acreditación por subgrupos temáticos De la revisión llevada a cabo al Dictamen referido y de las conclusiones ahí realizadas, se desprende que las irregularidades en las que incurrió el candidato independiente son las siguientes:

a) 1 Falta de carácter sustancial o de fondo: (...)

b)1 Falta de carácter sustancial: (...).

c) 1 Falta de carácter sustancial: (...).

d) 1 Falta de carácter sustancial: **Conclusión 5. [En acatamiento a lo ordenado por la Sala Regional Guadalajara esta conclusión y su respectiva sanción queda SIN EFECTOS]**

e) Imposición de la sanción.

(...)

e) IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN.

Por lo que hace a las conclusiones 2, 3 y 7.

**CONSEJO GENERAL
ACATAMIENTO SG-RAP-138/2017**

En este sentido, se procede a establecer la sanción que más se adecúe a las particularidades de cada infracción cometida, a efecto de garantizar que en cada supuesto se tomen en consideración las agravantes y atenuantes; y, en consecuencia, se imponga una sanción proporcional a cada una de las faltas cometidas.

Al efecto, la Sala Superior estimó mediante SUP-RAP-454/2012 que una sanción impuesta por la autoridad administrativa electoral, deberá ser acorde con el principio de proporcionalidad cuando exista correspondencia entre la gravedad de la conducta y la consecuencia punitiva que se le atribuye.

Para ello, al momento de fijarse su cuantía se deben tomar en cuenta los siguientes elementos: 1. La gravedad de la infracción, 2. La capacidad económica del infractor, 3. La reincidencia, y 4. Cualquier otro que pueda inferirse de la gravedad o levedad del hecho infractor.

Ahora bien, no sancionar conductas como las que ahora nos ocupan, supondría un desconocimiento, por parte de esta autoridad, a la Legislación Electoral aplicable en materia de fiscalización y financiamiento de los sujetos obligados, así como a los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, objetividad y transparencia que deben guiar su actividad.

Así, del análisis realizado a las infracciones cometidas por el sujeto obligado, se desprende lo siguiente:

Conclusión 2

(...)

Conclusión 3

(...)

Conclusión 7

(...)

**CONSEJO GENERAL
ACATAMIENTO SG-RAP-138/2017**

En este tenor, una vez que se han calificado las faltas, se han analizado las circunstancias en que fueron cometidas, la capacidad económica del infractor y los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en su comisión, se procede a la elección de la sanción que corresponda para cada uno de los supuestos analizados en este inciso, las cuales están contenidas dentro del catálogo previsto en el artículo 456, numeral 1, inciso d) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.¹

Así pues, tomando en consideración las particularidades anteriormente analizadas, considera que la sanción prevista en la citada fracción II consistente en una multa de hasta cinco mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal (ahora Unidades de Medida y Actualización), es la idónea para cumplir una función preventiva general dirigida a los miembros de la sociedad en general, y fomentar que el participante de la comisión, en este caso el candidato independiente se abstenga de incurrir en la misma falta en ocasiones futuras.

Por lo anterior, este Consejo General determina que la sanción que debe imponer debe ser aquella que guarde proporción con la gravedad de las faltas y las circunstancias particulares del caso.

Así, la graduación de la multa se deriva del análisis a los elementos objetivos que rodean cada una de las irregularidades, las cuales han quedado plasmadas en los párrafos precedentes, por lo que el objeto de la sanción a imponer tiene como finalidad se evite y fomente el tipo de conductas ilegales o similares cometidas.

Cabe señalar que, de acuerdo a las particularidades de cada conducta, la imposición de la sanción puede incrementarse de forma sustancial de acuerdo a los criterios de la autoridad y de la vulneración a los elementos analizados en párrafos precedentes. Considerando lo anterior, los montos a imponer serían los siguientes:

¹ "(...) d) Respecto de los Candidatos Independientes: I. Con amonestación pública; II. Con multa de hasta cinco mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal; III. Con la pérdida del derecho del candidato independiente infractor a ser registrado como Candidato Independiente o, en su caso, si ya hubiera sido registrado, con la cancelación del mismo; IV. En caso de que el candidato independiente omita informar y comprobar a la unidad de fiscalización del Instituto los gastos tendientes a recabar el apoyo ciudadano, no podrá ser registrado en las dos elecciones subsecuentes, independientemente de las responsabilidades que, en su caso, le resulten en términos de la legislación aplicable, y V. En caso de que el Candidato Independiente omita informar y comprobar a la unidad de fiscalización del Instituto los gastos de campaña y no los reembolse, no podrá ser registrado como candidato en las dos elecciones subsecuentes, independientemente de las responsabilidades que, en su caso, le resulten en términos de la legislación aplicable. (...)"

**CONSEJO GENERAL
ACATAMIENTO SG-RAP-138/2017**

Inciso	Conclusión	Tipo de conducta	Monto Involucrado	Porcentaje de sanción	Monto de la sanción
a)	7	Forma	N/A	10 UMA por conclusión	\$754.90
b)	2	Registro extemporáneo de eventos en la agenda de campaña, antes del evento	N/A	5 UMAS por evento	\$754.90
c)	3	Registro extemporáneo de eventos en la agenda de campaña, después del evento	N/A	10 UMAS por evento	\$7,549.00
Total					\$9,058.80

Ahora bien, esta autoridad no es omisa en considerar que para la imposición de la sanción debe valorar entre otras circunstancias la intención y la capacidad económica del sujeto infractor; así como, la valoración del conjunto de bienes, derechos, cargas y obligaciones del sujeto infractor, susceptibles de estimación pecuniaria, al momento de individualizar la sanción.

Respecto de la capacidad económica del candidato independiente, el artículo 223 bis, numeral 3 del Reglamento de Fiscalización, establece que la autoridad electoral determinará la capacidad económica mediante la valoración de documentos con los que cuente; así como de aquellos derivados de consultas realizadas a las autoridades financieras, bancarias y fiscales.

Con el fin de recabar la información necesaria para comprobar la capacidad económica del sujeto infractor esta autoridad mediante oficio INE/UTF/DNR/062/2019 solicitó a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores proporcionara los estados de cuenta bancarios del sujeto obligado correspondientes a los meses de diciembre del año dos mil dieciocho y el correspondiente a la fecha de respuesta de la solicitud realizada.

En este sentido, mediante oficio 214-4/3304020/2019, la Comisión Nacional Bancaria y de Valores informó que no se encontraron cuentas bancarias del C. Cirilo Frías Robles, así en términos de lo establecido en el artículo 16, numeral 1, fracción I del Reglamento de Procedimientos en Materia de Fiscalización, los documentos presentados por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores son pruebas documentales públicas que tienen pleno valor probatorio.

**CONSEJO GENERAL
ACATAMIENTO SG-RAP-138/2017**

De lo anterior y de conformidad con la sentencia recaída al SUP-RAP-432/2016, se considera la temporalidad como un aspecto principal a valorar dentro de la capacidad económica del candidato independiente, con la finalidad de conocer la capacidad económica real y actual del infractor, es por ello que esta autoridad considera que para cumplir con el mandato de la ley y el criterio sostenido por los órganos jurisdiccionales, es dable concluir que de la información con que se cuenta, sin embargo en el caso en concreto, la autoridad electoral no cuenta con evidencia suficiente que permita determinar que el sujeto infractor cuenta con recursos económicos suficientes para hacer frente a la imposición de sanciones de carácter pecuniario.

Visto lo anterior, toda vez que esta autoridad electoral no cuenta con elementos para determinar la capacidad económica del candidato y tomando en consideración que la imposición de la sanción correspondiente a las conductas observadas aquí analizadas, este Consejo General concluye que la sanción a imponer al **C. Cirilo Frías Robles** por lo que hace a la conducta observada es la prevista en el artículo 456, numeral 1, inciso c), fracción I de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales consistente en una **Amonestación Pública**.

Con base en los razonamientos precedentes, este Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 458, numeral 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

7. Que la sanción originalmente impuesta al candidato independiente el **C. Cirilo Frías Robles**, en la resolución **INE/CG301/2017**, consistió en:

Sanciones en resolución INE/CG301/2017	Modificación	Sanciones en Acatamiento a SG-RAP-138/2017
SEPTUAGÉSIMO OCTAVO Por las razones y fundamentos expuestos en el Considerando 28.4.17 de la presente Resolución, se impone al C. Cirilo Frías Robles, en su carácter de	La Sala Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación determinó declarar fundado el agravio vertido por la apelante, por lo que determinó revocar la sanción impuesta derivada de la conclusión 5 .	SEPTUAGÉSIMO OCTAVO Por las razones y fundamentos expuestos en el Considerando 28.4.17 de la presente Resolución, se impone al C. Cirilo Frías Robles, en su carácter de

**CONSEJO GENERAL
ACATAMIENTO SG-RAP-138/2017**

Sanciones en resolución INE/CG301/2017	Modificación	Sanciones en Acatamiento a SG-RAP-138/2017
<p>candidato independiente las sanciones siguientes:</p> <p>a) 1 Falta de carácter formal: Conclusión 7.</p> <p>b) 1 Falta de carácter sustancial: Conclusión 2.</p> <p>c) 1 Falta de carácter sustancial: Conclusión 3.</p> <p>d) 1 Falta de carácter sustancial: Conclusión 5.</p> <p>Una multa equivalente a 61 (sesenta y un) Unidades de Medida y Actualización para el ejercicio dos mil diecisiete, misma que asciende a la cantidad de \$4,604.89 (cuatro mil seiscientos cuatro pesos 89/100 M.N.).</p>		<p>candidato independiente las sanciones siguientes:</p> <p>a) 1 Falta de carácter formal: Conclusión 7.</p> <p>b) 1 Falta de carácter sustancial: Conclusión 2.</p> <p>c) 1 Falta de carácter sustancial: Conclusión 3.</p> <p>d) 1 Falta de carácter formal: Conclusión 5 [Queda sin efectos]</p> <p>Una amonestación pública.</p>

8. Que, de conformidad con los razonamientos y consideraciones establecidas en el presente Acuerdo, se impone al entonces candidato independiente **C. Cirilo Frías Robles**, la siguiente sanción:

“R E S U E L V E

(...)

SEPTUAGÉSIMO OCTAVO. Por las razones y fundamentos expuestos en el considerando **28.4.17** de la presente Resolución, se impone al **C. C. Cirilo Frías Robles**, en su carácter de **candidato independiente**, la sanción siguiente:

- a) 1 Falta de carácter sustancial: **Conclusión 7.**
- b) 1 Falta de carácter sustancial: **Conclusión 2.**
- c) 1 Falta de carácter sustancial: **Conclusión 3.**

**CONSEJO GENERAL
ACATAMIENTO SG-RAP-138/2017**

d) 1 Falta de carácter formal: Conclusión 5 [Queda sin efectos]

Una **amonestación pública**; derivado de lo anterior, hágase del conocimiento del Organismo Público Electoral Local del estado de Nayarit, para los efectos legales conducentes.

(...).”

En atención a los antecedentes y consideraciones vertidos, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 35, numeral 1; 44, numeral 1, inciso jj); 426, numeral 1 y 427, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se:

A C U E R D A

PRIMERO. Se modifica la parte conducente del Dictamen Consolidado identificado con el número **INE/CG299/2017** y la Resolución **INE/CG301/2017**, aprobados en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el catorce de julio de dos mil diecisiete, en los términos precisados en los Considerandos **6, 7 y 8** del presente Acuerdo.

SEGUNDO. Infórmese a la **Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dentro de las veinticuatro horas siguientes a la aprobación del presente Acuerdo**, sobre el cumplimiento dado a la sentencia emitida en el expediente **SG-RAP-138/2017**, remitiéndole para ello las constancias atinentes.

TERCERO. Se ordena a la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales, notifique el presente Acuerdo al Instituto Estatal Electoral de Nayarit y dicho organismo, a su vez, esté en posibilidad de notificar al **C. Cirilo Frías Robles** dentro de las **cuarenta y ocho horas siguientes a la aprobación del presente Acuerdo**; por lo que se solicita al Organismo Público Local remita a este Instituto y a la Sala Guadalajara, las constancias de notificación correspondientes en un plazo no mayor a veinticuatro horas siguientes después de haberlas practicado.

**CONSEJO GENERAL
ACATAMIENTO SG-RAP-138/2017**

CUARTO. Hágase del conocimiento al Instituto Electoral del Estado de Nayarit, a efecto que la sanción determinada se haga efectiva por dicho Organismo Público Local Electoral, la cual en términos del artículo 458, numerales 7 y 8 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se hará efectiva a partir del mes siguiente a aquél en el que el presente Acuerdo haya causado estado.

QUINTO. En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

El presente Acuerdo fue aprobado en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 29 de marzo de 2019, por votación unánime de los Consejeros Electorales, Licenciado Enrique Andrade González, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Doctor Ciro Murayama Rendón, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña, Licenciada Alejandra Pamela San Martín Ríos y Valles, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello, no estando presentes durante la votación los Consejeros Electorales, Doctora Adriana Margarita Favela Herrera y Doctor Benito Nacif Hernández.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL
CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL
CONSEJO GENERAL**

**DR. LORENZO CÓRDOVA
VIANELLO**

**LIC. EDMUNDO JACOBO
MOLINA**